

Guadalajara, Jalisco; 05 cinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.-

**VISTO**, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 189/2013**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 226/2013**, de fecha **14 catorce de agosto del año 2013 dos mil trece**, pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra del **C. Mauricio Fabián Buenrostro**, entonces Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, por su probable responsabilidad en la comisión de las infracciones previstas por los artículos 102 y 105 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, y;-

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **14 catorce de agosto del año 2013 dos mil trece**, relativo al Recurso de Revisión **226/2013**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 143 y 145 del Reglamento la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

**SEGUNDO.-** Esta Secretaría Ejecutiva del Instituto, con fecha 26 veintiséis de junio del año 2014 dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 9, 15, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 140, 141, 143,

144, 145 y 146 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del C. Mauricio Fabián Buenrostro, entonces Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno.-

**TERCERO.-** No obstante de haber sido notificado con fecha 11 once de agosto de 2014 dos mil catorce, el C. Mauricio Fabián Buenrostro, entonces Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, fue omiso en remitir su informe en torno a los hechos; con fecha 11 once de diciembre del año 2015 dos mil quince se dio por concluida la etapa de integración; se dio cuenta de las probanzas exhibidas; se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se abrió el periodo de alegatos, los cuales no se tuvieron por recibidos no obstante de habersele notificado con fecha 29 veintinueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los artículos 146, 147, 148 y 149 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

**CUARTO.-** En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, fracción IV y 150 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.- Competencia.** El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, apartado 1, fracción XXI, 15, apartado 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás relativos y aplicables de



la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigente en la época de los hechos.-

**SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado.** De conformidad con lo dispuesto por el inciso b), de la fracción II, apartado 1, del artículo 23 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, se tiene debidamente reconocido el carácter del C. Mauricio Fabián Buenrostro, entonces Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, por su probable responsabilidad en la comisión de infracciones previstas por los artículos 102 y 105 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

**TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba.** Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiese suceder el C. Mauricio Fabián Buenrostro, entonces Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, por su probable responsabilidad en la comisión de infracciones previstas por los artículos 102 y 105 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

En efecto, el C. Mauricio Fabián Buenrostro en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, fue omiso en realizar alegatos en términos de lo dispuesto por el artículo 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto al no existir pruebas dentro del procedimiento de responsabilidad que nos ocupa ofertada por

alguna de las partes, se procede a tomar como pruebas todas y cada una de las documentales que obran en el procedimiento de mérito; medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II, IX y XI, 329, fracciones II, X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, adquieran valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en su artículo 6, numeral 1, fracción III.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en lo relativo a las Obligaciones del Sujeto Obligado, a saber:-

*...Artículo 24. Sujetos obligados – Obligaciones*

*1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:  
I a VI...*

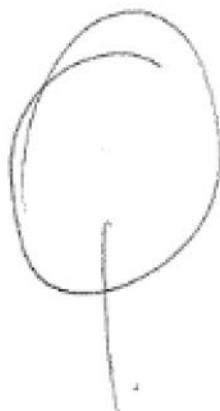
*VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia.*

*...Artículo 30. Unidad – Naturaleza y función*

*1. La Unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública...”.-*



Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de los sujetos obligados tramitar y resolver las solicitudes de información que sean de su competencia, así mismo es obligación de las unidades de transparencia de los sujetos obligados dar atención al público en materia de información pública, y por consecuencia, sustanciar las solicitudes de información en términos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-



Ahora bien, resulta importante señalar a manera de antecedente que el ciudadano [REDACTED] con fecha 09 nueve de julio del año 2013 dos mil trece, presentó una solicitud de información ante la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, requiriendo lo siguiente:-

*"...Tenga a bien informarme si el Ciudadano:*

*JESUS FRANCISCO AMEZCUA ROMERO, cuenta con CEDULA PROFESIONAL como CONTADOR PÚBLICO u Otra Profesión para EJERCER en el ESTADO DE JALISCO. Sea tan amable de informarme si sus estudios del mencionado los realizó en otro Estado y en CONSECUENCIA; SI TIENE PERMISO PARA EJERCER EN JALISCO. Si la información arriba solicitada es afirmativa, Tenga a bien proporcionarme, COPIAS SIMPLES DE LOS DOCUMENTOS EN MENCIÓN..." (sic)*

*"...Tenga a bien informarme si el Ciudadano:*

*J. VENTURA FLORES CERVANTES cuenta con CEDULA PROFESIONAL, para ejercer en el Estado de Jalisco como ABOGADO u otra PROFESIÓN.*

*También me informe, si sus estudios los realizó en otro Estado y en consecuencia el mencionado, tiene AUTORIZACIÓN para ejercer en el Estado de Jalisco.*

*En caso de que la información arriba mencionada sea afirmativa: TENGA A BIEN PROPORCIONARME COPIAS CERTIFICADAS DE LAS MISMAS..." (sic).-*

En consecuencia, por la falta de resolución en los plazos legales el recurrente interpuso el recurso de revisión ante la oficialía de partes del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el 24 veinticuatro de julio del año 2013 dos mil trece.-

Por ende, con fecha 14 catorce de agosto del año 2013 dos mil trece, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos del Estado de Jalisco, resolvió el Recurso de Revisión 226/2013, en los siguientes términos:-

*"...PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados. SEGUNDO.- Se declara INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, por las consideraciones expuestas en el considerando VII de la presente resolución. TERCERO.- Se CONFIRMA la resolución contenida en el Oficio DP-514/2013, emitido por el Director de Profesiones del Estado de Jalisco, de fecha 23 veintitrés de Julio de 2013 dos mil trece, dirigido al ahora recurrente, por el cual emite respuesta fundada y motivada a las solicitudes de información que le*

fueron presentadas el día 09 nueve de Julio de 2013. **CUARTO.- DESE VISTA** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, con la finalidad de que se determine si la obligación de emitir y notificar la respuesta dentro del plazo legal, constituye alguna infracción a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contra Coordinador de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno ó del sujeto obligado responsable Director de Profesiones del Estado de Jalisco ó del o los servidores públicos dentro del sujeto obligado que resulten responsables, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Notifíquese...".-

Como se observa de lo anterior, además de declararse por un parte infundado el recurso de revisión en cita, se aprobó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Coordinador de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno ó del sujeto obligado responsable Director de Profesiones del Estado de Jalisco ó del o los servidores públicos dentro del sujeto obligado que resulten responsables, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Empero, una vez que este Órgano Colegiado procede a entrar al estudio del asunto, así como de los medios de prueba existentes en la causa, en términos de lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que en los procedimientos de responsabilidad se debe tomar en cuenta el principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos, por lo que por cuestión de técnica se procederá a entrar al análisis de las mismas, previo a entrar al estudio del fondo del asunto.-

Esto es, el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece:-

*"...Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-*

*I. Derecho de audiencia y defensa;*

*II. Presunción de inocencia;*

*III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;*

*IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y*

*V. Proporcionalidad en las sanciones.*

*Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo...".-*

Por su parte, el numeral 122 Bis del Reglamento en mención señala:-

*"...Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:*

*I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contra (sic) del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;*

*II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;*

*III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión;*

*IV. Sobreseimiento del Recurso de Revisión; y*

*V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley...".-*

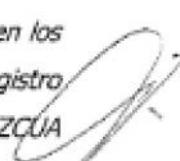
Ahora bien, como se señaló anteriormente se desprende del recurso de origen que con fecha 14 catorce de agosto del año 2013 dos mil trece mediante resolución del Pleno de éste Instituto se resolvió DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN Y EN EFECTO CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO DP-514/2013, emitido por el Director de Profesiones del Estado de Jalisco, de fecha 23 veintitrés de julio de 2013 dos mil trece, dirigido al recurrente por el cual se emitió respuesta fundada y motivada a las solicitudes de información que le fueron presentadas el día 09 nueve de julio del año 2013 dos mil trece, bajo los siguientes razonamientos:-

*"...Por otro lado, también muy cierto es que el agravio planteado por el recurrente, consistente en que optó por acudir a las oficinas del sujeto obligado Dirección de Profesiones*

del Estado de Jalisco, a preguntar si había alguna respuesta a su solicitud y que la respuesta fue afirmativa puesto que le entregaron, pero a su capacidad de entendimiento considera que la respuesta del sujeto obligado se aleja de lo solicitado ya que su nombre no lleva la palabra Ocampo, que no solicitó antecedentes de conductas buenas o malas y que su solicitud de información no fue una, sino que fueron dos en forma individual, pidiendo que se corrija ello, para los que aquí resolvemos el agravio planteado resulta INFUNDADO por las siguientes consideraciones:

Primeramente, si bien es cierto que el sujeto obligado Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco, en su resolución de fecha 23 veintitrés de julio de 2013 dos mil trece, contenida en el oficio DP-514/2013 dirigido al recurrente y que fue anexado por éste a su escrito de ampliación de agravios presentado ante este Instituto el día 26 veintiséis de Julio del año en curso, estableció un apellido más al recurrente como "Ocampo", para los que aquí resolvemos, consideramos tal expresión no como un agravio sino que fue un error de dedo de parte del sujeto obligado responsable, además éste en su informe de Ley que rinde a este Instituto, se desprende en su PRIMERO que subsana tal error al establecer el nombre y apellidos completos del ahora recurrente: [REDACTED] por lo que en efecto se considera que no le afecta al recurrente dicho error involuntario.

Una vez analizada la respuesta referida en el párrafo anterior, emitida por el sujeto obligado responsable Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco, de la cual hizo propia el recurrente al recibirla en las oficinas de dicho sujeto obligado responsable, tomando en cuenta la materia de lo que solicitó el ahora recurrente, para los que aquí resolvemos consideramos que la misma se encuentra fundada y motivada para que surta sus efectos legales correspondientes, ya que es claro al hacer del conocimiento del recurrente que en los archivos que obran en la Dirección de Profesiones consta que no se encuentra registro alguno de los Ciudadanos J. VENTURA FLORES CERVANTES Y JESÚS FRANCISCO AMEZQUA ROMERO, por lo que no cuentan con antecedentes de mala profesional, es decir, se entiende que quiso establecer cédula profesional, quedando igual como un error involuntario y el sujeto obligado tal determinación la fundamenta en los artículos 44 y 48 fracción V de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Jalisco, artículos de los cuales al darse lectura se infiere y se afirma que el sujeto obligado se quiso referir que tales personas no cuentan con antecedentes de cédula profesional.



...por lo tanto, al haber emitido respuesta el sujeto obligado responsable en el sentido de que en sus archivos consta que no se encuentra registro alguno de las personas que manifestó el recurrente en sus solicitudes de información y que en efecto no cuentan con cédula profesional, además si realizaron sus estudios en cualquier estado o este de Jalisco y no gestionaron el trámite legal correspondiente para ser registrados en las Direcciones de Profesiones correspondientes con la finalidad de obtener la cédula profesional



para ejercer Profesionalmente, la respuesta es clara y suficiente para los que aquí resolvemos, ya que por lógica es que si no se tiene en los archivos del sujeto obligado responsable registro de cédula profesional, por ende se deduce que no pueden ejercer profesión alguna en el Estado de Jalisco, puesto que se requiere que el Titular de ese derecho gestione el trámite legal para su registro en donde desee ejercer su profesión, asimismo, sería demás que el sujeto obligado responsable le contestara al recurrente que las personas referidas en las solicitudes de información cuentan con alguna Maestría u Licenciaturas, puesto que al no tener registro de los interesados como Titulares, se entiende que no han iniciado el trámite correspondiente para adquirir u obtener su cedula profesional, así como en términos generales consta en la resolución como respuesta de las solicitudes de información emitida por el sujeto obligado Dirección de Profesiones del Estado con fecha 23 veintitrés de julio del año en curso.

De lo anterior se corrobora que es atribución del sujeto obligado generar la información que se solicitó; y si bien es cierto este resolvió que en los archivos de la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco, no se encontró registro alguno de los C.C. J. VENTURA FLORES CERVANTES y JESÚS FRANCISCO AMEZCUA ROMERO, cierto es también que de no existir los documentos solicitados no está obligado a lo imposible es decir entregar información que no se tiene registrada, sin embargo, la respuesta la emitió en contravención de lo contenido en el numeral 69.1 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...".

En ese tenor, se advierte que en la especie se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transcrita, al demostrarse que en el caso concreto el sujeto obligado ejecutó acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometido en contra del solicitante de información, lo cual permitió el acceso a la información pública en posesión del sujeto obligado de referencia que tuvo a bien cesar los efectos de los que se dolía el inconforme [REDACTED]

[REDACTED] lo que derivó a la postre con la determinación en el recurso de origen de estimar INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, CONFIRMANDOSE en consecuencia la resolución contenida en el Oficio DP-514/2013, emitido por el Director de Profesiones del Estado de Jalisco, de fecha 23 veintitrés de julio del año 2013 dos mil trece, por el cual emitió respuesta fundada y motivada a las solicitudes de información que le fueron presentadas el día 09 nueve de julio de 2013 dos mil trece. -

En tales condiciones, no resulta jurídicamente posible tener por acreditada la responsabilidad del C. Mauricio Fabián Buenrostro, por su probable responsabilidad en la comisión de infracciones previstas por los artículos 102 y 105 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, pues como se señaló anteriormente se encuentra demostrado en la especie que el sujeto obligado emitió respuesta respecto de la información peticionada lo que derivó a la postre con la confirmación de la respuesta emitida dentro del recurso de origen considerándose infundado el mismo, por consiguiente en términos de lo dispuesto por el principio rector consagrado en la fracción III, del artículo 118, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, opera en favor del C. Mauricio Fabián Buenrostro, entonces Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General Gobierno, LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD, prevista por el artículo 122 Bis, fracción I, del Ordenamiento Legal antes invocado.-

De ahí, que se determina por parte de este Pleno no sancionar al C. Mauricio Fabián Buenrostro, entonces Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General Gobierno, en términos de lo dispuesto por los numerales 102 y 105 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Así las cosas, de los argumentos de hecho y de derecho precisados con antelación, a efecto de resolver en estricto apego a nuestra Carta Magna y a la legislación que rige la materia, respetando en todo momento los principios de legalidad, se considera que no es de sancionarse y no se sanciona al C. Mauricio Fabián Buenrostro, entonces Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General Gobierno, por su probable responsabilidad en la comisión de las infracciones previstas por los artículos 102 y 105 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco



y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por los motivos y fundamentos expuestos bajo el presente considerando.-

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, 15, 23, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigente en la época de los hechos, se:-

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** No es de sancionarse y no se sanciona al C. Mauricio Fabián Buenrostro, entonces Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General Gobierno, por su probable responsabilidad en la comisión de las infracciones previstas por los artículos 102 y 105 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por los motivos y fundamentos expuestos bajo el presente considerando.-

**SEGUNDO.-** Hágase saber al C. Mauricio Fabián Buenrostro, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 108, apartado 1 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

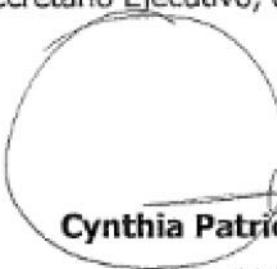
**TERCERO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.-

**Notifíquese personalmente** al C. Mauricio Fabián Buenrostro de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, en relación con los numerales 84, fracción I, Inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley



del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, atento lo dispone el numeral 139 del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco en su Trigésima Primera Sesión Ordinaria celebrada el 05 cinco de octubre del año 2016 dos mil diecisésis, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**

**Comisionado**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**

**Comisionado**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**

**Secretario Ejecutivo**